



Radicado: **08001 3153 009 2024 00048 00**
Proceso: **EJECUTIVO.**
Demandante: **BANCO DE BOGOTA S.A.**
Demandado: **PRODATEL S.A.S. y CARLOS JAVIER ARRIETA ESTUPIÑAN.**

Señora juez.

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue presentada el 16 de febrero desde el correo: notificaciones@litigamos.com, asignada a este despacho el día 21 de febrero del presente año, inadmitida mediante auto del 18 de marzo de 2024, subsanada mediante memorial presentado el 2 de abril por la parte actora, y el 9 de abril de este año se allegó memorial donde solicita la corrección del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 12 de abril de 2024.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y verificado que la demanda fue presentada desde el correo electrónico notificaciones@litigamos.com, asignada a este despacho el día 21 de febrero de 2024, se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 4 de abril del 2024.

En primer lugar, este Juzgado con respecto al primer inciso de la solicitud de corrección del auto de fecha 4 de abril de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago; indica que la corrección solicitada no resulta procedente, esto teniendo en cuenta que si bien, hubo un error involuntario de transcripción, al omitir el último número en la parte motiva donde se indicó que el pagaré aportado contenía distintas obligaciones dentro de las cuales se encontraba la obligación "75854015", número sobre el cual recae la solicitud de corrección, dado que el número correcto de la obligación es "758540153".

Dicho defecto en la parte motiva, no tuvo influencia alguna en la parte resolutoria del auto que libra mandamiento de pago de fecha 4 de abril del 2024, puesto que las obligaciones mencionadas están contenidas en el pagaré base de ejecución, es decir es con base en el pagaré que se ordena mandamiento de pago.

En lo que concierne al inciso segundo de la solicitud de corrección realizada, el cual indica que este Juzgado, obvió reconocer personería jurídica al señor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, resulta necesario indicar que en el numeral tercero del auto inadmisorio de la demanda de fecha 18 de marzo de 2024, debidamente dispuso "*Reconocer personería jurídica al doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, abogado en ejercicio de su profesión identificado con cédula de ciudadanía N°3.746.303, portador de la tarjeta profesional N°68.306 del Consejo Superior de la Judicatura (...)*", motivo por el cual dicha solicitud también resulta improcedente.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: No acceder a la solicitud de corrección realizada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AndresS/Jud

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d343cf12429f8ce5a85a26a5de7ecac619b5524ad2949e5302426af28525602d**

Documento generado en 15/04/2024 02:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>